

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1321/2015
EXPEDIENTE No. CI/842/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/842/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de junio de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700160115, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"información concierne a las auditorías que está llevando a cabo esta Secretaría a las obras públicas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Coahuila de 2006 a 2012" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. UCAOP/208/1282/2015 de 19 de junio de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública informó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. CI/16110/188/2015 de 22 de junio de 2015, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda en sus archivos no localizó registro de ninguna auditoría a obras públicas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Coahuila durante el periodo 2006 a 2012, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Una vez que se contó con la información señalada en el resultando que antecede, este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, integró el expediente en el que se actúa, para el pronunciamiento de la presente resolución.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700160115 se requiere saber lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal, señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos III y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 30, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para ordenar y realizar en forma directa, o a través de especialistas externos, auditorías, visitas de inspección y verificaciones de calidad a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las dependencias, las entidades, la



Procuraduría y los fideicomisos públicos no paraestatales, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI u IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concursos o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas” manifiesta que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal en el ámbito de las atribuciones que le confieren los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, indica que luego de realizar una búsqueda en sus archivos no localizó registro de ninguna auditoría a obras públicas de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Coahuila durante el periodo 2006 a 2012, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las citadas unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señalan:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada”

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700160115, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, con excepción de la información señalada en los considerandos Segundo y Tercero.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario consultar el “Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012 de la Comisión Nacional Forestal”, disponible en la liga electrónica <http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/8/4130CONAFOR%202006-2012%20consolidado.pdf>, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1321/2015
EXPEDIENTE No. CI/842/14

- 3 -

con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700160115, comunicada por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente determinación.

Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario del folio 0002700160115, consultar el "Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012 de la Comisión Nacional Forestal", conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.


Mario Antonio Luna Martínez


Roberto Carlos Corral Veale

